PROCESO EJEJCUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2019-00175-00
Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se proceden a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por la INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA., a través de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA PINZÓN GÓMEZ, ASISCLO CALDERON RIVEROS y JAVIER ELIAS CALDERON VERGEL, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."
>
> Subrayado fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto del 4 de junio de 2019 negó la solicitud de terminación del proceso y requirió a la parte demandante previa inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin que con posterioridad a ello se haya promovido por parte del demandante actuación tendiente a cumplir el requerimiento o dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulado por EJECUTIVO iniciado por la **INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA**., a través de apoderado judicial contra **MARIA FERNANDA PINZÓN GÓMEZ**,

ASISCLO CALDERON RIVEROS y **JAVIER ELIAS CALDERON VERGEL,** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 129 del 25 de septiembre de 2023.

KAM